

Resolución No. 778-2016.

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. Las nueve de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, en los que íntegra y literalmente se establece lo siguiente: “*Artículo 1. Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “*Artículo 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa 625-2016 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor -----,

en el carácter en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...). **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. AGRAVIOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PRIMERO:** Honorables Magistrados; ha habido una violación del Principio de Legalidad y del Debido Proceso. El Director General afirma en el Considerando IV de la Resolución aquí recurrida, sustentándose a su vez en memorándum de la Dirección de Fiscalización DGA-DF-ETAR- DADC/SAD-3397-10-2016, el cual es citado en la resolución referida y del que se conoce solamente dicho texto, que en lo conducente refiere: 1. En lo que respecta a Balance General con fecha del 31/05/2016, se registra dentro del grupo de Activo Corriente la cuenta 111105-Inventarios en Tránsito la cantidad de C\$363,938.01, coincidiendo con la cuenta de Pasivo 210101- Cuentas por Pagar / ----- por la cantidad de C\$363,938.01. Sin embargo presenta rayones y alteración de cantidades, por lo cual no puede ser considerado como un documento fiable 2. En Balanza de Comprobación correspondientes al mes de Mayo, no cumple con las formalidades necesarias para ser considerado como fiable, por lo que presenta rayones y alteración de cantidades. De igual manera no cuenta con las firmas de la persona que las elaboró, revisó y autorizó. 3. Referente a Libro Mayor Diario Reporte, se realiza débito en la cuenta No. 111105-Inventario en Tránsito el monto de C\$174,810.00 y crédito en la cuenta No. 210101- ----- por valor de C\$174,810.00, describiendo en concepto “Compra de Crédito Factura No. 15931 US\$6,155.00 y Tipo de Cambio BCN 28.4013”. Sin embargo no proporcionaron los auxiliares correspondientes a dichas cuentas. De igual manera, únicamente se registra la obligación contraída con el proveedor, no la cancelación de la misma. Además el documento no cuenta con las formalidades suficientes, ya que no presenta las firmas de la persona que la elaboró, revisó y autorizó, por lo cual éste documento no es fiable. 4. En los documentos contenidos en el Expediente Administrativo 592/2016 de la División de Asuntos Jurídicos y 2027/2016 de la Administración de Aduana Managua, la empresa ----- y Cía. Ltda., no suministro cheque, transferencia o recibo oficial de caja a fin de comprobar de manera precisa y objetiva la cancelación a su proveedor, por el monto de USD6,155.00 de las mercancías importadas y soportadas en factura número 15931, amparadas en Declaración Aduanera IMD4 0610 C-45479/2016. 5. Por tanto, no se encontró la documentación contable y soportes pertinentes tales como: auxiliares de las cuentas de Banco, Inventarios, Mercancía en Tránsito, cuentas por pagar y Anticipo a Proveedores, donde se pueda comprobar el registro del pago de la obligación contraída con el proveedor”. Por lo que a continuación, se declara que: se verificó que los documentos recibidos no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado por pagar de las mercancías importadas, debido a que no aportó la documentación contable suficiente, pertinente y competente que limitó comprobar con certeza los registros contables relacionado al valor en aduana de las mercancías...” Honorables Magistrados, ya en el recurso de revisión señalábamos que los documentos probatorios presentados en las fechas 15 y 31 de agosto de 2016 respectivamente, refieren con absoluta claridad todos los artículos y montos, como pueden apreciarse, corresponden exactamente a lo ordenado, facturado y pagado: por lo que se cumplen las condiciones establecidas en el Acuerdo. Artículo 1, en el que se expresa que el Principio básico para la conformación del valor en aduana de las mercancías es el valor de transacción. En el Acuerdo se dispone que la valoración en aduana debe basarse, salvo en determinados casos, en el precio real de las mercancías objeto de valoración, que se indica por lo

general en la factura. Este precio, más los ajustes correspondientes a determinados elementos enumerados en el artículo 8, equivale al valor de transacción, que constituye el primer y principal método a que se refiere el Acuerdo, por lo tanto, CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS, NO HABÍA RAZÓN ALGUNA PARA RECHAZAR EL VALOR DECLARADO. Por lo tanto, se deduce, que la transacción ya fue pagada y cancelada; y por lo tanto bastaba que con las pruebas ya aportadas, se determinara, conforme a Derecho, la veracidad del valor declarado, porque las pruebas documentales aportadas de conformidad a lo ordenado y establecido en la Ley, dejan entrever claramente que el valor declarado por mi representada es el verdadero valor de la transacción de dichas mercancías y que por lo tanto, por mandato expreso de la ley de la materia, debió ser aplicado el método de valoración 1, del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT y no ningún otro. Por otra parte, para rebatir todos y cada una de las objeciones señaladas por el Director para demeritar los documentos probatorios aportados, adjuntos al presente recurso, los documentos probatorios siguientes: 1- Solicitud para transferencia internacional 2- Estados financieros al 31 de mayo del 2016. Todos estos documentos certificados y sellados en todas y cada una de sus páginas por CPA. Por lo tanto, Honorables Magistrados, el Director General de Servicios Aduaneros no debió de sustentar resolver con un no ha lugar el recurso de revisión interpuesto basándose en el artículo 206 del RECAUCA, pues mi representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos expresados en la Ley para desvirtuar la duda de valor. Con la documentación probatoria aportada ante el Director General de Servicios Aduaneros y la ya presentada ante la administración de aduana de despacho, se demostraba y probaba la veracidad del valor declarado, por lo tanto, lo único que cabía dictaminar por parte del funcionario aquí recurrido, era declarar un ha lugar al recurso de revisión y dar por desvanecida la duda del valor operada. Por lo tanto, el Administrador de Aduana Managua debió actuar en correspondencia con lo que le ordena el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT y del Artículo VII del GATT mismo y en el presente caso no lo hizo violando el debido proceso notificándome una complementaria por el nuevo valor determinado de manera arbitraria y ficticia, violando la garantía del debido proceso, consagrado en la Constitución Política de la República en su Arto. No. 130, párrafo 1, in fine, y del derecho de presunción de inocencia, ambos amparados en nuestra Constitución y en múltiples instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos de los cuales Nicaragua es signatario. Hecho avalado por el Director General de Servicios Aduaneros en la Resolución Administrativa No. 625-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros a las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de noviembre de dos mil dieciséis. No obstante, lo que si puede demostrarse, es el carácter incongruente de la resolución aquí recurrida, pues un lado, pretende hacer creer que no se cumplieron con los requisitos legalmente exigidos en los artículos 205 y 206 del RECAUCA, a pesar de que como puede apreciarse del examen del expediente de los documentos aportados, es todo lo contrario, mi representada cumplió con lo legalmente requerido para tal caso. Debe recordarse que la CT 135-2011, “Reglas Generales sobre el procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado”, en su primera página, describe de manera clara y expresa cuáles son los requisitos documentales para desvirtuar la duda de valor. El texto de la referida CT indica tales requisitos. La documentación que deberá presentar a efectos de demostrar la veracidad y exactitud del valor siguiente: a. Pro-forma de factura emitida por el vendedor, en caso de existir. b. Orden de compra prenumerada girada por el comprador, en caso de existir. c. Transferencia

electrónica, carta de crédito, boucher de tarjeta de crédito utilizada en la transacción, u otra forma de pago por la mercancía importada, d. Contrato de compra venta por escrito, en caso de existir.

e. Cualquier otro documento que el comprador tenga a bien presentar como prueba de la veracidad y exactitud del valor declarado. En su defecto se podrá, de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto No. 74-2002, presentar un certificado extendido por un Contador Público Autorizado (CPA), mediante el cual se exprese claramente los asientos y folios donde se registra la transacción relacionada a la importación objeto de revisión, adjuntando fotocopias de los folios de los libros contables de diario y mayor en los que conste de forma clara y precisa la operación mercantil realizada, debidamente rubricadas y selladas por el mismo. Como puede observarse a simple vista, mi representada, con las salvedades expresadas de la orden de compra y Contrato, que no son condición legal necesaria presentar, pero cuyos elementos pueden deducirse de los otros documentos; (facturas, comprobantes de recepción de pago, transferencias, etc.) si mostró la documentación exigida por la norma, la cual dicho sea de paso, no establece la obligatoriedad de presentar la certificación del CPA, ni establece que por faltar uno solo de esos documentos, se está en la obligación de presentar dicha certificación. En todo caso, la presentación de las referidas certificaciones, es facultativa para el importador, “podrá”, es el término empleado por el legislador, cuando por alguna razón, no pueda presentar la totalidad de los documentos solicitados en la enumeración descrita supra. A eso se refiere el término “en su defecto”, cuando falten, es decir, que la información contable es tan solo supletoria, en el caso que no puedan presentarse los primeros establecidos expresamente en la CT 135-2011. Por lo que el Director General de Servicios Aduaneros está haciendo una interpretación extensiva de la norma, al rechazar el valor declarado, amparándose en documentos supletorios, puesto que los formales y principales, si fueron presentados en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en la CT 135- 2011; más aún si tomamos en consideración, que al momento de presentar ante el Director el recurso de revisión, ya la transacción había sido totalmente pagada y cancelada y teniendo en el expediente los documentos probatorios correspondientes de tal hecho. No obstante, vemos la insistencia del Director General de Servicios Aduaneros, de que a pesar de haberse demostrado el pago total de la transacción, de que es necesario presentar los documentos contables. El hecho objetivo es, y es la base sobre la que afirmamos la violación del Principio de Legalidad, es que la documentación contable, en estos casos, tiene carácter supletorio. Sus dignas autoridades en reiterada jurisprudencia, han sostenido que lo determinante, es la comprobación objetiva de que efectuó la transacción y sobre todo la comprobación de que se efectuaron los pagos parciales o totales de las mercancías; tales documentos ya rolaban en el expediente al momento que se presentase el recurso de revisión ante el funcionario aquí recurrido. De ello se infiere que tanto el administrador de aduana Managua como el propio Director General de Servicios Aduaneros están haciendo una interpretación extensiva de la norma, exigiendo documentos que solo pueden ser requeridos cuando no puedan presentarse los primeros descrito en la norma. Con ello pruebo y demuestro que las pruebas documentales aportadas, ante la administración de aduana Managua ya tenían el mérito de **DOCUMENTOS CON CARÁCTER DE PRUEBA**, por ser de **ORÍGENES LEGALES, OPORTUNAS Y CONGRUENTES CON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN**; y **ERAN SUFICIENTE**, en ese momento, para desvirtuar la duda de valor. En segundo lugar, se puede demostrar que en todo caso, lo que ocurrió aquí, es **UNA INADECUADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**. Por otra parte mi representada ha estado

anuyente a colaborar, presentar y cumplir con los requerimientos del servicio aduanero. La violación del Principio de Legalidad por una interpretación errónea de la norma, conllevó a su vez a una valoración inadecuada de las pruebas; lo cual violenta el Debido Proceso, pues es parte indisoluble del mismo, la valoración conforme a Derecho de las pruebas que se aporten en el proceso, la valoración inadecuada de las pruebas, implica una grave violación del debido proceso, pues de deja a mi representada en total indefensión, negándosele el derecho a ser oído, principio sagrado del debido proceso. Por lo tanto este procedimiento y este argumento es absolutamente violatorio del Debido Proceso y del Principio de Legalidad pues, el artículo 206 del RECAUCA señala explícitamente las causales de rechazo del valor: El Servicio Aduanero, también procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base en los métodos sucesivos del Acuerdo, en los siguientes casos: a) No llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del Servicio Aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior, exigibles; b) Negarse al ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio Aduanero; c) Omitir los registros o alterar información de las operaciones de comercio exterior en la contabilidad; d) No cumplir con los requerimientos del Servicio Aduanero para presentar la documentación o información, en el plazo otorgado; que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones del Acuerdo y este Reglamento; e) Cuando se compruebe que la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue establecido de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo y el presente Capítulo; o, f) Cuando se requiera al importador que demuestre que la vinculación no haya influido en el precio y éste no demuestre dicha circunstancia. Como vemos, las causales para rechazar el valor están claramente delimitadas, y para el caso de autos, mi representada, si lleva su contabilidad, estuvo a disposición del servicio aduanero, nunca se ha negado al ejercicio de las facultades de comprobación del Servicio Aduanero, no se han omitido registros ni alterado información, se ha cumplido con todos los requerimientos del servicio aduanero en el plazo otorgado y de acuerdo con los requisitos y formalidades establecidos en la ley, la información presentada no es falsa, no tiene datos falsos o inexactos. Por otra parte, tampoco el Acuerdo establece limitantes para presentar los documentos probatorios solo en la primera instancia a como deja entrever el Director General de Servicios Aduaneros cuando afirma en el Considerando X que “el recurrente no atendió lo dispuesto en artículo 205 del RECAUCA, disposición legal que regula el procedimiento de la comprobación e investigación del valor declarado...”. Debe recordarse que el funcionario público sólo debe y puede actuar en la marco previamente establecido por la Ley. No puede arrogarse la facultad de hacer interpretaciones extensivas o analógicas de la ley, pues esto está Constitucionalmente prohibido. Para que la Administración Pública pueda actuar es preciso, es necesario que exista una norma jurídica, con rango de Ley que la habilite expresamente para actuar. Cualquier actuación en contrario es nula, de toda nulidad. Además los preceptos establecidos en la Ley aduanera vigente no son preceptos facultativos para la Administración, sino que son obligatorios. En consecuencia, es ilegal esa actuación, violentando la garantía constitucional del debido proceso y de la legalidad, causándole perjuicio a mi representada al imponerse un ajuste de valor, sin ningún sustento técnico o jurídico y en base a una interpretación extensiva de la norma. El hecho se agrava porque los documentos aportados demuestran fehacientemente que el valor declarado es el valor de transacción. Por último, el Director General

de Servicios Aduaneros, en el Considerando XI. 3, sustenta la imposición del nuevo valor en aduana afirmando que el Servicio Aduanero “actúa de conformidad con base de datos de valor, que contiene información de precios actualizados, a efecto de llevar a cabo investigaciones del valor declarado.” Es decir, que a pesar de haber demostrado con los documentos aportados el valor real de las mercancías; 1 Servicio Aduanero de todas formas aplica los valores de la base de datos. Este método arbitrario de valoración, es desvirtuado por el propio Comité Técnico de Valoración de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que en el documento denominado: “DIRECTRICES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE UNA BASE DE DATOS NACIONAL DE VALORACIÓN QUE FUNCIONE COMO INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN DE RIESGOS”, adoptadas en su 18a Sesión, del año 2004, estableció el siguiente precepto: “Las Administraciones de Aduanas no pueden rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de una diferencia existente entre el valor declarado y el valor almacenado en la base de datos. Por el contrario, el valor o los valores almacenados en la base de datos, junto con otros indicadores aplicados por la Aduana, deberían servir únicamente como indicador de un riesgo potencial y constituir, a lo sumo, un dato inicial de orientación que ayudara a reforzar o a disipar las dudas de la Aduana sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.” Y expresamente advierte: Advertencia sobre la utilización de una base de datos: 18. Una Administración de Aduanas no debe: Utilizar una base de datos para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, como valores de sustitución o como mecanismo para establecer valores mínimos; Rechazar el valor declarado únicamente sobre la base de que este valor es diferente de los valores almacenados en la base de datos; Ignorar las disposiciones del artículo 13 del Acuerdo de la OMC sobre valoración (relativas a la posibilidad que tiene el importador de retirar las mercancías de la Aduana cuando ha prestado una garantía suficiente) cuando utiliza una base de datos; Utilizar una base de datos en sustitución de otras técnicas, tales como el control a posteriori, para comprobar la veracidad o exactitud del valor declarado. Todo ello nos indica, que la aludida de base de datos, tan solo tiene un valor indicativo y orientador sobre si procede o no una duda de valor, pero no puede bajo ningún aspecto, volverse un criterio finalizador o determinante para imponer un valor. En todo caso, y de conformidad con los textos antes citados, nada autoriza a la aduana a valorar las mercaderías con arreglo al precio más alto, incluso el Acuerdo ordena que aun cuando el precio fuere inferior a los del mercado, no puede ser objeto de rechazo, siempre que el precio declarado sea genuino y no proceda ninguno de los ajustes previstos en el Arto. 8. En otras palabras, si la documentación aportada nos indica claramente que el valor declarado es el valor real de las mercancías, este debe ser aceptado, sin perjuicio claro está de las facultades de comprobación del valor que aduana pueda ejercer a posteriori. Este es un mandato expreso del Acuerdo y su único objetivo es precisamente la agilización del comercio, no su obstaculización, dejando siempre a salvo las facultades de las autoridades aduaneras. En todo caso, lo que debe primar es que los documentos probatorios, que no necesitan ser todos los exigidos, reflejen los costos de la transacción Por lo tanto, evidentemente, dentro de un proceso de DUDA RAZONABLE del valor, nuevamente nos indica una inadecuada valoración de la prueba y nos demuestra la excesiva rigurosidad con que el servicio aduanero exige desvirtuar una duda que se supone es RAZONABLE. Además, el Artículo 1 del Acuerdo, así como el Artículo 8, numerales 2 y 4, establecen el precio realmente o por pagar solo podrá ajustarse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, y por lo tanto que hay un límite expreso para las

administraciones de aduana de efectuar ajustes arbitrarios o ficticios a dicho valor; tal y como lo establece el Acuerdo, en su el apartado 4 de su Introducción General, donde se reconoce “la necesidad de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios”. Ello significa que con las pruebas documentales aportadas de conformidad a lo ordenado y establecido en la Ley, se establece claramente que el valor declarado por mi representada es el verdadero valor de la transacción de dichas mercancías y que por lo tanto, debe, por mandato expreso de la ley de la materia, ser aplicado el método de valoración 1, del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT y no ningún otro. Por tal razón, en base al espíritu del Acuerdo, el Director General de Servicios Aduaneros debió de tomar en consideración las pruebas documentales aportadas por mi representada, referidas al valor declarado de las mercancías objeto de duda, con las que se desvanecen las mismas. Por todo lo antes expuesto en el presente caso se ha producido una violación al principio de legalidad establecido en los Artos. 130, 182 y 183 Cn., tal como ya lo ha dejado señalado la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 138 del 3 de agosto de 2000 en su Considerando II, parte Conducente:”, todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad...”

SEGUNDO: Se violenta el debido proceso además, cuando el Administrador de Aduana Managua afirma en de auto de cesión por diez días de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, me hace saber que: I.- QUE NO SERÁ ACEPTADO EL VALOR EN ADUANA INICIALMENTE DECLARADO, para las mercancías, objeto de esta causa, amparada en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva número L-45479/2016, por tanto se le asigna un nuevo valor en Aduana de ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CENTROAMERICANOS CON 45/100 CENTAVOS (PCA11,880.45). II.- Se le concede un plazo de diez días hábiles conforme el Artículo 205 Inciso “c” del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano “RECAUCA” para que presente pruebas de descargo y exprese lo que tenga a bien a su favor, pero no expresa los criterios técnicos y jurídicos de este rechazo del valor, tampoco determina qué método, ni qué criterios fueron los que le llevaron a determinar el monto del nuevo valor, porque si se ha impuesto un nuevo valor, necesariamente implica que se ha aplicado un método, el cual se desconoce. Nótese que en la Introducción General del Acuerdo. Inciso 2 se establece claramente que: 2. Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, normalmente deberán celebrarse consultas entre la Administración de Aduanas y el importador con objeto de establecer una base de valoración con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 o 3. Puede ocurrir, por ejemplo, que el importador posea información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que la Administración de Aduanas no disponga de manera directa de esta información en el lugar de importación. También es posible que la Administración de Aduanas disponga de información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares importadas y que el importador no conozca esta información. La celebración de consultas entre las dos partes permitirá intercambiar la información, a reserva de las limitaciones impuestas por el secreto comercial, a fin de determinar una base apropiada de valoración en aduana. Ello es así porque las aduanas no están facultadas para elegir discrecionalmente uno u otro de los métodos de valoración a la hora de determinar el valor en

aduana de las mercaderías importadas. Por el contrario, el Acuerdo impide esta aplicación a través de una regla metodológica esencial, según la cual las mercaderías se deben valorar mediante la aplicación del método del valor de transacción (método del Arto. 1), y cuando ello fuera objetivamente imposible, por el método del valor de transacción de mercaderías idénticas (método del Arto. 2) y así sucesivamente con los demás métodos. No obstante, en la Resolución de Petición de Información Complementaria No. 2650/2016, emitida por el Administrador de Aduana Managua, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual resolvió: I...rechazar el valor declarado por la mercancía objeto de proceso administrativo amparadas en la declaración aduanera L-45479/2016. II.- Rectificar la declaración aduanera antes referida, a fin de corregir el valor originalmente declarado para las mercancías objeto de este proceso, aplicando el valor en aduana determinado en las mercancías, a través del método de valoración contenido en el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y que corresponden a ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CENTROAMERICANOS CON 45/100 CENTAVOS (PCA11,880.45), que incluye la diferencia entre el valor declarado por el importador a través de su agente aduanero y el nuevo valor determinado por el Servicio Aduanero”, lo cual evidentemente violenta el debido proceso, porque se aportó documentación suficiente y oportuna demostrando la veracidad del valor declarado y que en todo caso debió aplicarse el método contenido en el artículo 1 de dicho Acuerdo. El artículo 204 del RECAUCA, establece en su segundo párrafo que si la autoridad aduanera tiene aún dudas razonables del valor, una vez presentada la información complementaria por parte del importador, éste podrá decidir, que el valor en aduana ...no se puede determinar con arreglo a las disposiciones de los artículos 1 y 8 del Acuerdo, pero antes de adoptar una decisión definitiva, la autoridad aduanera comunicará al importador los motivos en que se fundamenta y le dará una oportunidad razonable para responder. Pero esta “motivación” debe ser clara, precisa, detallada y circunstanciada, pues es sólo en el caso de que el servicio aduanero tenga razones fundadas sobre el valor declarado, siendo que las pruebas aportadas lo fueron en las condiciones y formalidades que exige la legislación aduanera vigente y demuestran fehacientemente la veracidad del valor declarado por mi representada. En el caso de autos, vemos que la referida motivación, la fundamentación con la enunciación de los criterios que llevaron al rechazo del valor, no existe. La cuestión se agrava si tomamos en consideración que el Administrador de Aduana Managua, no solo interpretó y aplicó erróneamente la norma, sino que derivado de ello, al no valorar las pruebas aportadas en tiempo y forma por mi representada, violentó con ello el debido proceso; dado que los documentos aportados en tiempo y forma demostraban de manera fehaciente la veracidad del valor declarado. Como vemos en el presente caso, ni se han efectuado las consultas ahí ordenadas, ni se nos hace saber siquiera, cuando se determinó el nuevo valor asignado, cuál fue el método empleado para establecer el nuevo valor notificado; más grave aún si tomamos en consideración que con los documentos aportados, se demuestra la veracidad del valor declarado. El Director General de Servicios Aduaneros afirma que no se violentó el debido proceso y que se aplicó la normativa correspondiente en estricto apego a lo que establece la legislación de la materia. No obstante, si efectivamente como él afirma se aplicó el Método 3, nada en el texto de la Resolución Administrativa aquí recurrida, deje entrever al menos, los criterios legales y necesarios para haber impuesto tal método, sin perjuicio de nuestro argumento principal: Los documentos aportados

demuestran clara y fehacientemente que el valor de la transacción es el valor declarado y que debe aplicarse el Método 1 del Acuerdo. Ahora bien, cuando se aplica este método, (Método 3), es necesario que las mercancías SIMILARES hayan sido exportadas al país de importación en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento próximo (90 noventa días antelación a la importación). Cuando se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares que cumplan con todas las condiciones, se utilizará el valor de transacción más bajo. Notamos que el momento aproximado tal y como lo manda el Reglamento en Concordancia con el Acuerdo es de 90 días. Pero nos llama la atención otra cosa, el texto legal manda a que cuando se dispone de más de un valor de transacción mercancías idénticas que cumplan con todas las condiciones, se utilizará el valor de transacción más bajo. No obstante, nada de lo expresado en la Resolución Administrativa aquí recurrida, deja entrever que efectivamente se aplicaron estos criterios, simplemente se limita a enunciar, que se aplica el Método, y según el Director General de Servicios Aduaneros, esto es cumplir con el Principio de Legalidad y con el Principio de Motivación y Congruencia, cuando es todo lo contrario, es una imposición de un método de valoración; dado que está claramente demostrado el valor de transacción con los documentos aportados, en una clara violación del Principio de Legalidad. Si fuera el caso que la mercadería sujeta a valoración se importa a un precio más bajo que el declarado contemporáneamente por otro importador, nada autoriza a la aduana a valorar las mercaderías con arreglo al precio más alto, ya que por definición el valor de transacción es el “precio realmente pagada o por pagar por las mercancías” y no el precio promedio o el más alto de dos precios posibles en el mercado, así lo ha establecido el Comité Técnico de Valoración en Aduana en sus Comentarios sobre el GATT. sus anexos II y III El Comité Técnico indicó a este respecto que «el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado para mercancías idénticas, no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del Artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo establecido en el Artículo 17 del Acuerdo. Por esta razón, siempre que el precio declarado sea genuino y no proceda ninguno de los ajustes previstos en el Art. 8, la aduana debe aceptarlo aun cuando resulte más bajo que otro declarado para mercadería idéntica o similar. Ciertamente la aduana cuenta con facultades para investigar la exactitud y autenticidad de la información, documentación y declaraciones presentadas por el importador como ya vimos, pero ese procedimiento puede efectuarlo a posteriori, no por ello debe abrirse un procedimiento de dudas de la veracidad del valor, pues tales procedimientos y de hecho en la práctica ocurre, funcionan como obstáculos técnicos al comercio. Por otra parte, el principio de neutralidad exige la aplicación equitativa y neutral del Acuerdo, prohibiendo toda manipulación de sus reglas con el fin de entorpecer o distorsionar veladamente el comercio internacional mediante la aplicación de valores arbitrarios o ficticios. Tiene su fundamento dogmático en el apartado 4 de la Introducción General del Acuerdo, donde se reconoce “la necesidad de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios”. El Acuerdo se debe aplicar en concordancia con el propósito general de alentar y fomentar el comercio internacional enunciado en el Apartado 2 de la Introducción General, en donde se enfatiza el deseo de “fomentar la consecución de los objetivos del GATT de 1994 y lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo». Por esta razón no puede derivarse de sus textos la aplicación de valores en aduana arbitrarios o ficticios, que generalmente sólo sirven para desestimular el flujo comercial. Todo ello

nos indica que el valor impuesto por la autoridad aduanera carece de la necesaria fundamentación técnica, deviniendo en la imposición de un valor arbitrario, ficticio, irreal, discrecionalidad expresamente prohibida por el Acuerdo, en su el apartado 4 de la Introducción General del Acuerdo, donde se reconoce “la necesidad de establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que excluya la utilización de valores arbitrarios o ficticios”. Como hemos visto, en éste caso, en particular, la aduana modificó el precio declarado, en ejercicio de una mala práctica de valoración. Mala, por los siguientes motivos: A) porque si no puede aceptar el valor declarado deben fundamentar el acto administrativo que lo rechaza, y no lo hizo; B) porque en este caso, en virtud de las pruebas aportadas con los requisitos exigidos por la autoridad aduanera, debió aplicarse el método 1 al demostrarse que el valor de la transacción operadas es efectivamente el valor declarado; y en lugar de hacer eso, rechaza sin valorar en base a los principios de razonabilidad y equidad las pruebas aportadas, aplicando otro método. C) Porque no se tiene certeza en la conformación del valor impuesto por Aduana, y si ésta utilizó el valor más alto; lo cual está expresamente prohibido. D) Porque no se tiene la certeza de que el “momento aproximado” para conformar el valor de las mercancías objeto de duda, esté dentro del rango de los 90 días que manda la ley. E) Porque el Acuerdo y el GATT mandan a establecer un procedimiento de consultas entre el importador y el servicio aduanero, y en el caso de autos no ocurrió. Con ello demuestro que mi representada ha cumplido fielmente con lo establecido en la legislación aduanera vigente, y lo que demuestra a su vez una violación del principio de legalidad y del debido proceso. De legalidad porque se interpreta y aplica de manera errónea la norma, pues habiendo presentado la documentación pertinente en tiempo y forma, lo único que correspondía en atinencia al debido proceso, es desvanecer la duda de valor. Por lo tanto, el Administrador de Aduana Managua debió actuar en correspondencia con lo que le ordena el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT y en el presente caso no lo hizo violando el debido proceso. Hecho avalado por el Director General de Servicios Aduaneros al emitir la Resolución Administrativa No. 625-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros a las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de noviembre de dos mil dieciséis. La Constitución de la República, la Ley 421 Ley de Valoración en Aduana y de Reforma a la Ley 265 Ley que Estable el Autodespacho Para La Importación Exportación y Otros Regímenes y la propia Ley 265 Ley que Establece el Autodespacho Para La Importación Exportación y Otros Regímenes obliga a la Autoridad Administrativa Aduanera a los Principios Generales Sigüientes: Principio de legalidad de las actuaciones. Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá exigir para la aplicación o autorización de cualquier acto, trámite, régimen u operación, el cumplimiento de requisitos, condiciones, formalidades o procedimientos sin que estén previamente establecidos en la normativa aduanera o de comercio exterior. Principio de legalidad procedimental, según el cual, el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá ineludiblemente del procedimiento previo previsto en la leyes de manera clara e inequívoca. En virtud de estos principios, queda terminantemente prohibido a la autoridad administrativa aplicar ajustes o sanciones por interpretación extensiva o analógica de la norma; lo que en el presente caso se violenta, puesto que se pretende obligar a pagar un ajuste de valor sin seguir el procedimiento preceptuado en la normativa vigente. Asignarle otra interpretación a la norma es violar el espíritu y letra de la norma y con ello se ha producido una violación al principia de legalidad establecido en los Artos. 130, 182 y 183 Cn., tal como ya lo ha

dejado señalado la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 138 del 3 de agosto de 2000 en su Considerando II, parte Conducente: “... todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad, además que con la actuación del Administrador de Aduana Managua y del propio Director General de Servicios Aduaneros se violentan los principios de Presunción de Inocencia, del Debido Proceso, y el derecho a la Seguridad Jurídica. TERCERO: Por lo todo lo antes expuesto, la Resolución Administrativa No. 625-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros a las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de noviembre de dos mil dieciséis, carece de motivación suficiente, puesto que ha quedado demostrado que nuestros argumentos no fueron tomados en consideración, no siendo valorados conforme a Derecho y violentando el Debido Proceso; dando lugar a la imposición de un nuevo valor en aduana sobre una base ficticia. 1) El Director General de Servicios Aduaneros violenta el debido proceso, el derecho a la defensa, al hacer caso omiso de las pruebas presentadas tanto ante la Aduana de Despacho, como ante el propio Director, que demuestran la veracidad del valor declarado; a pesar que los mismos fueron presentados en la forma, tiempo y requisitos exigidos por la Ley y que les dan el carácter de plena prueba. 2) El Director General de Servicios Aduaneros, violenta el Principio de Legalidad al aplicar de manera errónea la normativa relacionada al procedimiento de desvirtuar la duda del valor declarado; avalando la actuación errónea del administrador de aduana Managua, ante la cual se demostró de manera fehaciente, además de no motivar las razones por las cuales se cambió el método de valoración; y fundamentándose en interpretaciones erróneas de la norma. 3) El Director General de Servicios Aduaneros, la División de Técnica Aduanera y la División de Fiscalización, efectúan ajustes de valor de forma arbitraria y ficticia, violentando el espíritu y texto del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII, que expresamente prohíbe tales prácticas. Todos estos hechos fueron señalados oportunamente en el recurso de revisión, y a pesar de ello, el Director General de Servicios Aduaneros, los desconoce y sustentándose en una interpretación errónea pretende imputárselas a mi representada, hechos que todos que demuestran una total falta de motivación y congruencia de la Resolución Administrativa No. 625-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros a las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de noviembre de dos mil dieciséis. Con base a todo lo antes expuesto, se ha producido una violación del Principio de Motivación y Congruencia de Sentencias, ampliamente sustentado por nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia, puesto que al ser totalmente incongruente y carente de sustento jurídico la resolución que aquí se impugna, faltando el Director General de Servicios Aduaneros a sus deberes de funcionario público y por lo tanto violentando la Constitución Política de la República, que le ordena no solo ser garante de los derechos y garantías establecidos en ella, sino que específicamente le ordena en el artículo 131 Cn., infine, “...atender sus problemas... y procurar resolverlos”. El artículo 424 del Código de Procedimientos Civil, declara expresamente: “...Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente... En el mismo sentido la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 13 señala tajantemente: “...So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus

derechos...” En el mismo cuerpo de Ley en su Arto. 14 señala: “... Los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos...” En consecuencia, la resolución notificada carece de motivación. El Artículo 2 Numeral 10, LEY DE REGULACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO LEY No. 350, Aprobada el 18 de Mayo del 2000, Publicado en La Gaceta No. 140 y 141 del 25 y 26 de Julio del 2000. Dispone literalmente en relación a las disposiciones y los actos administrativos que la “Motivación Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa.” La motivación de los actos resolutorios de recursos es una exigencia de la Ley que pretende y requiere que se expresen las razones que sirven de fundamento a la decisión, y el derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la realización de las restantes garantías constitucionales que igualmente resultan aplicables al procedimiento administrativo. De ese modo, la motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado para la correcta defensa de sus derechos, por ser esta vía la única manera de poder detectar la motivación de la decisión administrativa y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos proscrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental. La motivación conecta el acto a la legalidad y en el caso que analizamos, la resolución que se impugna carece de toda motivación por lo que no existe, en consecuencia, unión o conexión entre la citada resolución y la legalidad. Esa falta absoluta de motivación es causa de nulidad del acto por infracción a los derechos constitucionales de mi representada, pues causa indefensión. Por todo lo antes expuesto en el presente caso se ha producido una violación al principio de legalidad establecido en los Artos. 130, 182 y 183 Cn., tal como ya lo ha dejado señalado la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 138 del 3 de agosto de 2000 en su Considerando II, parte Conducente:”... todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las Leyes de la materia, ya que en caso contrario se violaría el Principio de Legalidad... **PETICIÓN.** Por lo precedentemente expuesto, tomando en consideración el Comunicado del Ministerio del Trabajo mediante el cual otorgó asueto el día dos de noviembre a los empleadores del sector público, no siendo por lo tanto día hábil, estando en tiempo, conforme lo estatuido en los Artículos 127 del CAUCA, 625 del RECAUCA y el Artículo 75 de la LEY No. 265 LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS REGÍMENES que dispone que contra todos los actos y resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas, por los que se determinen tributos, intereses moratorios, sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes, podrán ser impugnados, disposición que se encuentra total y plenamente vigente, a interponer ante usted, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa No. 625-2016 emitida por el Director General de Servicios Aduaneros a las ocho y cinco minutos de la mañana del uno de noviembre de dos mil dieciséis,

mediante la cual resolvió: I.- NO HA LUGAR, al Recurso de Revisión a las dos y seis minutos de la tarde del día veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis, por el señor -----, mayor de edad, ingeniero en sistemas, de este domicilio, identificado con cédula de identidad No. -----, quien se acredita con Escritura Pública No. 1285 Poder Especial de Representación para representar a la agencia aduanera ----- y al Consignatario ----- COMPAÑIA, LIMITADA. II.- CONFÍRMENSE en toda y cada una de sus partes la Resolución de Petición de Información Complementaria No. 2650/2016 y Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160610003980, aplicada a la Declaración Aduanera No. L-45479/2016, hasta por la Cantidad de Ochocientos Diez Pesos Centroamericanos con 81/100 (PCA810.81); para que ustedes revoquen y dejen sin efecto legal alguno la referida resolución, por ser la misma contraria a la Constitución Política, al principio de legalidad, a la legislación aduanera vigente y atenta contra la seguridad jurídica de mi representada y se acepte el valor declarado por mi representada y dejen sin efecto la notificación de adeudo por declaración complementaria.” **(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).**

IV

Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 625-2016, emitida por el Director General de la DGA, alega que su representada cumplió con la solicitud de información complementaria, documentos y pruebas del valor declarado, tal y como lo señala la Circular Técnica No. 135/2011, “Reglas generales sobre el procedimiento de comprobación e investigación declarado”, demostrando con ello las condiciones de la compra-venta internacional, el precio realmente pagado y que el valor ha sido establecido por la Administración de Aduana Managua sin haber realizado intercambio de información con el importador, sin fundamentación técnica con base en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, deviniendo en la imposición de un valor arbitrario, ficticio e irreal, lo cual está expresamente prohibido en el referido Acuerdo y que por lo tanto se le han violentado los principios del debido proceso, legalidad, motivación y congruencia. En relación con lo manifestado por el Recurrente, el Tribunal comprobó que las razones que sustentan la Resolución Administrativa No. 625-2016 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 40 al 42 del expediente de la causa, se encuentran plasmadas en los Considerando IX, XI y XII, de la referida resolución, que en partes conducentes, expresa íntegra y literalmente lo siguiente: “IX (...) En análisis a la documentación proporcionada para desvanecer la duda razonable del valor declarado por las mercancías amparadas en Declaración Aduanera IMD4 0610 C-45479/2016, se examinó la documentación siguiente: 1) Estados Financieros al 31/05/2016, 2) Confirmación de precios del proveedor -----, 3) Lista de precios de exportación -----, 4) Carta de Crédito del exportador ----- de la factura No. 15931 con fecha del 5/05/2016, 5) Proforma de factura No. 0086 del proveedor -----, 6) Libro Mayor de Diario Reporte desde 01/05/2016 al 31/05/2016. En Expediente Administrativo 2027/2016 formado en la Administración de Aduana Managua, se revisó la Declaración Aduanera IMD4 0610 C-45479/0-2016, comprobando la conformación del valor en Fecha 5/05/2016, Documento

Factura 15931, FOB USD6,155.00, Flete USD 0.00, Seguro USD0.00, Monto USD6,155.00; Fecha 13/05/2016, Documento B/L GMXV160437179A, FOB USD 0.00, Flete USD3,700.00, Seguro USD0.00, Monto USD3,700.00; Seguro 1.45%, Seguro USD89.25, Monto USD89.25; Total Monto USD9,944.25. En lo que respecta al seguro se realizó el cálculo conforme Circular Técnica 076/2005, la que estipula un 1.45% sobre el valor de la mercancía, lo que corresponde a USD 89.25, para un total de conformación del valor en aduana de USD9,944.25. De la comprobación de la documentación presentada En lo que respecta a Balance General con fecha del 31/05/2016, se registra dentro del grupo de Activo Corriente la cuenta 111105-Inventarios en Tránsito la cantidad de C\$363,938.01, coincidiendo con la cuenta de Pasivo 210101- Cuentas por Pagar / Wholesale ----- por la cantidad de C\$363,938.01. Sin embargo presenta rayones y alteración de cantidades, por lo cual no puede ser considerado como un documento fiable (Ver Folio 52 de expediente administrativo 2027/2016 de la Administración de Aduana Managua). En Balanza de Comprobación correspondientes al mes de Mayo, no cumplen con las formalidades necesarias para ser considerado como fiable, por lo que presenta rayones y alteración de cantidades. De igual manera no cuenta con las firmas de la persona que las elaboró, revisó y autorizó. (Ver folios 54 y 44 de expediente administrativo 2027/2016 de la Administración de Aduana Managua). Referente a Libro Mayor Diario Reporte, se realiza débito en la cuenta No. 111105-Inventario en Tránsito el monto de C\$174,810.00 y crédito en la cuenta No. 210101----- por valor de C\$174,810.00, describiendo en concepto "Compra de Crédito Factura N° 15931 US\$6,155.00 x Tipo de Cambio BCN 28.4013". Sin embargo no proporcionaron los auxiliares correspondientes a dichas cuentas. De igual manera, únicamente se registra la obligación contraída con su proveedor, no la cancelación de la misma. Además el documento no cuenta con las formalidades suficientes, ya que no presenta las firmas de la persona que la elaboró, revisó y autorizó, por lo cual éste documento no es fiable. (Ver folio 56 de expediente administrativo 2027/2016 de la Administración de Aduana Managua). En los documentos contenidos en el Expediente Administrativo 592/2016 de la División de Asuntos Jurídicos y 2027/2016 de la Administración de Aduana Managua, la empresa ----- y Cía. Ltda., no suministro cheque, transferencia o recibo oficial de caja a fin de comprobar de manera precisa y objetiva la cancelación a su proveedor, por el monto de USD6,155.00 de las mercancías importadas y soportadas en factura número 15931, amparadas en Declaración Aduanera IMD4 0610 C-45479/2016. Por tanto, no se encontró la documentación contable y soportes pertinentes tales como: auxiliares de las cuentas de Banco, Inventarios, Mercancía en Tránsito, cuentas por pagar y Anticipo a Proveedores, donde se pueda comprobar el registro del pago de la obligación contraída con el proveedor Tire Recyciing. **V. Conclusión** De acuerdo al examen efectuado a la documentación aportada por la empresa ----- y Cía. Ltda., como prueba de descargo en el proceso de investigación y comprobación del valor declarado, contenidas en los expedientes 592/2016 de la División de Asuntos Jurídicos y 2027/2016 de la Administración de Aduana Managua, se verificó que los documentos recibidos no evidencian de manera clara y comprensible el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, debido que no aportó la documentación contable suficiente, pertinente y competente, lo que limitó comprobar con certeza los registros contables relacionados al valor en aduana de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera IMD4 0610 C-45479/2016 derivada de una operación de comercio exterior, en observancia a lo dispuesto en el Acuerdo

Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Cabe mencionar que la documentación contable es utilizada para generar información que demuestre el valor de transacción de una operación de comercio exterior, lo que implica que esta debe de cumplir con una serie de requisitos para satisfacer adecuadamente las necesidades de su utilidad, las características fundamentales de la información contable son: utilidad, confiabilidad, oportunidad, objetividad y veracidad, por lo que los registros contables se deben presentar de manera clara y comprensible para juzgar los resultados de las operaciones y debidamente soportadas para mostrar los aspectos importantes de la empresa, susceptibles a ser cuantificados en unidades monetarias y deben de equilibrar el detalle y la multiplicidad de los datos”. XI (...) La autoridad aduanera aplica un nuevo valor a las mercancías y esto lo hace de conformidad a las condiciones que establece el “Acuerdo”, sus normas de valoración así como la Base de Datos del sistema informático de la Dirección General de Aduana la que es retroalimentada de los valores que son actualizados por los Importadores, Auxiliares de la Función Pública y demás operadores del comercio exterior, ajustado a las condiciones pactadas de los precios, cantidades, procedencia, origen, calidad y prestigio comercial de las mercancías, en concordancia a lo establecido en el artículo 213 del Reglamento del Código Aduanero Centroamericano el que expresa: Los servicios aduaneros, deberán constituir una base de datos de valor, que contenga información de precios actualizados, a efecto de llevar a cabo investigaciones sobre los valores declarados por las mercancías importadas, para lo cual, podrán solicitar a los importadores, auxiliares de la función pública y demás operadores del comercio exterior, Información relativa al valor de las mercancías importadas. Con la información a que se refiere el párrafo anterior y cualquier otra que se pueda obtener por otras fuentes, se constituirá la Base de Datos Regional, la que se localizará en las instalaciones de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, a la que podrán acceder los servicios aduaneros de los Estados Parte. La administración de Aduana Corinto no aceptó el valor por no estar conforme lo dispuesto en el Acuerdo, en lo relativo al precio realmente pagado o por pagar, determinando por exclusión de los métodos de valoración, el segundo, correspondiente al valor de transacción de mercancías idénticas, no encontrando valores de mercancías idénticas a las importadas, se procedió a aplicar el tercer método de valoración, correspondiente al valor de transacción de mercancías similares, encontrando mediante este método, el que corresponde para la valoración de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera Numero L-45479/2016; cabe señalar que en los expedientes administrativos 592/2016 y 2027/2016, no rolan ninguna solicitud que haga constar que el recurrente hizo uso de su derecho y realizo formal solicitud de explicación del método aplicado al tenor de lo establecido en el arto. 207 de RECAUCA, por lo que precluyó su derecho pues es a instancia de la parte, no obstante es meritorio señalar que al verificar la preliquidación (ver folio No. 32 del expediente administrativo 2027/2016 de la Administración de Aduana Managua) se logra identificar que se detallan los valores aplicados por la aduana de conformidad con el Arto. 3, del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, el Artículo 16 del Acuerdo nos dice que el importador podrá solicitar, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la determinación del valor en aduana por parte de la Autoridad Aduanera, una explicación sobre el método con base en el cual determinó el valor en aduana de sus mercancías. La Autoridad Aduanera deberá responder dentro de los diez días siguientes a la fecha en que recibió la solicitud, en concordancia con el artículo 207 del Re-cauca,

solicitud que el importador no realice, se ha podido comprobar que la Administración de Aduana Corinto, ha garantizado el debido proceso de conformidad al artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua en su numeral 4, asimismo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 205 del Recaudo y artículo 176 del Código de Procedimiento Civil que a su letra dice: Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término fatal o que supongan un acto que deba ejecutarse en o dentro de cierto término, se entenderán irrevocablemente extinguidos por el ministerio de la Ley, si no se hubieran ejercido antes del vencimiento de dichos términos. XII Que en el presente caso, al no ser posible la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación número L-45479/2016, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del “Acuerdo”, la Administración de Aduana Managua procedió correctamente a la aplicación de los siguientes métodos sucesivos y por exclusión hasta encontrar el que corresponde para la valoración de dichas mercancías. Se establece que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-45479/2016, presentada en la Administración de Managua, es el método de valoración de transacción de mercancías similares establecido en el artículo 3 del “Acuerdo”. Al examinar los razonamientos expresados en la Resolución Administrativa No. 625-2016, el Tribunal pudo verificar que, el titular de la Administración Aduanera consideró que la documentación aportada por el importador, no desvirtuó la duda razonable del valor en aduana, por cuanto el importador presentó Balance General que contiene rayones y alteración de cantidades, Balanza de Comprobación y el Libro Mayor Diario Reporte que, además de las irregularidades señaladas en el Balance General, carece de las firmas de quienes hubiesen elaborado, revisado y autorizado tales documentos, por no proporcionar los auxiliares correspondientes a las cuentas de Inventario en Tránsito y crédito y por no presentar registros de la cancelación de la obligación contraída con el proveedor; en el mismo sentido, manifestó que los documentos presentados no evidencian de manera clara y comprensible el precio de las mercancías. Es así que, corresponde a esta Autoridad determinar si los argumentos expuestos por el Recurrente poseen fundamentos de hecho y de derecho para ser aceptados; o si por el contrario, la decisión tomada por el titular de la Administración Aduanera fue correcta y sustentada en normativas legales y técnicas aplicables al caso traído a conocimiento.

V

Que al examinar el expediente de comprobación e investigación del valor en aduana, el Tribunal constató lo siguiente: **1)** Que para efectos de aclarar la duda de valor de las mercancías manifestadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45479/2016, la Administración de Aduana Managua, mediante “Solicitud de explicación complementaria, documentos y pruebas del valor declarado”, en fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciséis, requirió al señor -----, en el carácter en que actuaba, presentar en un plazo de diez días la información complementaria siguiente: **a)** Pro-forma de factura emitida por el vendedor, en caso de existir; **b)** Orden de compra prenumerada girada por el comprador, en caso de existir; **c)** Transferencia electrónica, carta de crédito, boucher de tarjeta de crédito utilizada en la transacción, u otra forma de pago utilizada para la mercancía importada; **d)** Contrato de compraventa por escrito, en caso de existir; y **e)**

Cualquier otro documento que el comprador tenga a bien presentar como prueba de la veracidad y exactitud del valor declarado. En su defecto se podría, de conformidad con el numeral 4 del Arto. 12 del Decreto No. 74-2002, presentar un certificado extendido por un contador público autorizado (CPA), mediante el cual se expresen claramente los asientos y folios donde se registra la transacción relacionada a la importación objeto de revisión, adjuntando fotocopias de los folios de los libros contables de Diario y Mayor en los que conste de manera clara y precisa la operación mercantil realizada, debidamente rubricada y sellada por el mismo; **2)** Que mediante escrito presentado en fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 28 del expediente de Comprobación e Investigación del Valor en Aduana, el señor -----, solicitó a la Administración de Aduana Managua preliquidación de derechos e impuestos por Duda de valor en relación con la mercancía amparada en Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45479/2016; **3)** Que mediante escrito presentado en fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 33, el señor ----- solicitó a la Administración de Aduana Managua ampliación del término por treinta (30) días para presentar pruebas documentales; **4)** Que mediante escrito presentado en fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 38 del expediente de Comprobación e Investigación del Valor en Aduana, el señor ----- solicitó a la Administración de Aduana Managua el levante de las mercancías amparadas en Declaración Aduanera Anticipada de Importación Definitiva No. L-45479/2016, mediante rendición de garantía conforme Recibo Oficial de Caja No. 54371 visible en folio No. 39; **5)** Que a través de escrito, visible en folio No. 46 del expediente de duda de valor, presentado el día quince de agosto del año dos mil dieciséis, ante la Administración de Aduana Managua, compareció el señor -----, aportando los documentos siguientes: **a)** Certificación, visible en el folio No. 50 del expediente de Duda de Valor, fechada el día veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, firmada por el Sr. -----, contador público autorizado, avalando los estados financieros declarados por el importador ----- Cía. Ltda., correspondientes al período de mayo del año dos mil dieciséis; **b)** Documentos certificados por el Sr. -----, contador público autorizado, siguientes: **i)** Balance General, con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, visible en folio No. 52 del expediente, con registro de Activo Corriente de la cuenta 111105-Inventarios en Tránsito por la cantidad de C\$363,938.01 (Trescientos sesenta y tres mil novecientos treinta y ocho córdobas con 01/100), coincidente con la cuenta de Pasivo 210101- Cuentas por Pagar al proveedor Wholesale ----- por la cantidad de C\$363,938.01 (Trescientos sesenta y tres mil novecientos treinta y ocho córdobas con 01/100); **ii)** Balanza de Comprobación correspondiente al período comprendido del día uno de enero al día treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 54 y 55 del expediente con registro de Débito de la cuenta 111105-Inventarios en Tránsito por la cantidad de C\$363,938.01 (Trescientos sesenta y tres mil novecientos treinta y ocho córdobas con 01/100); **iii)** Libro Mayor de Diario Reporte desde el día uno de mayo al día treinta y uno mayo del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 56 del expediente, en concepto de *Compra de Crédito Factura N° 15931 US\$6,155.00 x Tipo de Cambio BCN*

28.4013, en el que se registra débito en la cuenta No. 111105-Inventario en Tránsito por el monto de C\$174,810.00 (Ciento setenta y cuatro mil ochocientos diez córdobas netos) y crédito en la cuenta No. 210101-----, por valor de C\$174,810.00 (Ciento setenta y cuatro mil ochocientos diez córdobas netos); **iv**) Folio No. 011 del Libro de Diario de la empresa ----- Cía. Ltda., visibles en los folios Nos. 57 y 58 del expediente, con registros de cuentas por pagar proveedores con crédito de C\$363,938.01 (Trescientos sesenta y tres mil novecientos treinta y ocho córdobas con 01/100); **v**) Folio No. 022 del Libro Mayor de la empresa ----- Cía. Ltda., visible en los folios Nos. 59 y 60 del expediente, con registro de cuentas por pagar proveedores correspondiente al movimiento del mes de mayo por el monto de C\$363,938.01 (Trescientos sesenta y tres mil novecientos treinta y ocho córdobas con 01/100); **c**) Documentos emitidos por el proveedor ----- siguientes: **i**) Confirmación de precios del proveedor -----, visible en los folios Nos. 66 y 67 del expediente, haciendo constar los precios de la factura No. 15931, por el monto de U\$6,155.00 (Seis mil ciento cincuenta y cinco dólares estadounidenses netos); **ii**) Carta de Crédito del exportador de -----, visible en los folios Nos. 69 y 70 del expediente, en la que se refiere a la factura No. 15931, por el monto de U\$6,155.00 (Seis mil ciento cincuenta y cinco dólares estadounidenses netos); **iii**) Proforma de factura No. 0086 del proveedor de -----, visible en los folios Nos. 72 y 73 del expediente, por el monto de U\$6,155.00 (Seis mil ciento cincuenta y cinco dólares estadounidenses netos); **6**) Que por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 100 del expediente de comprobación e investigación del valor en aduana, la Administración de Aduana Managua no aceptó el valor declarado originalmente, concediéndole al importador un plazo de diez (10) días hábiles para presentar pruebas de descargo y alegar lo que tuviere a bien; **7**) Que a través de escrito, visible en folio No. 108 del expediente de duda de valor, presentado el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, ante la Administración de Aduana Managua, compareció el señor -----, aportando documento denominado “*Solicitud de Transferencia Internacional*”, fechada el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, visible en el folio No. 106 del expediente, del ordenante ----- Y COMPAÑÍA LIMITADA para transferir la cantidad de U\$6,155.00 (Seis mil ciento cincuenta y cinco dólares estadounidenses netos), al beneficiario AAA -----, cuenta No. 200XXXXXXXX, documento certificado por el Sr. -----, contador público autorizado; y **8**) Que mediante Resolución de Información Complementaria No. 2650/2016, de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 113 al 115 del expediente de comprobación e investigación del valor en aduana, la Administración de Aduana Managua concluyó el procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado.

VI

Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor -----, en el carácter en que actuaba, solicita sea revocada y se deje sin efecto legal alguno la Resolución Administrativa No. 625-2016, se acepte el valor declarado y dejen sin efecto la

Notificación de Adeudo por declaración complementaria N° 20160610003980; alegando, que el Administrador de Aduana Managua aplicó el método de valoración establecido en el Arto. 3 del “ACUERDO” sin fundamentación técnica, deviniendo en la imposición de un valor arbitrario, ficticio e irreal, lo cual está expresamente prohibido en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y que por lo tanto se le han violentado los principios del debido proceso, **de legalidad, de motivación y congruencia**; además, expresa que para efectos de la demostración del valor presentó la documentación suficiente y necesaria que evidencia el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario analizar de previo el alegato del Recurrente sobre el método de valoración aplicado, pues de existir contravenciones a los requisitos formales estatuidos por el Acuerdo, no habría razón de conocer los elementos de fondo del proceso de comprobación e investigación instruido por la Administración de Aduana Managua. En ese sentido, esta Autoridad constató que el valor determinado para la mercancía amparada en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45479/2016, tomado para los calculados de la preliquidación de derechos e impuestos a la importación notificada al representante del Consignatario el día veintidós de julio del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 32 del expediente de duda de valor, en la que se utilizó el método de valoración establecido en el **Arto. 3 del “ACUERDO”**, método que fue confirmado una vez concluido el procedimiento de comprobación e investigación del valor en aduana mediante Resolución de Información Complementaria No. 2650/2016, visible en el folio No. 113, en cuyo punto resolutive No. II, se hizo saber lo siguiente: *“II. Rectificar la declaración aduanera antes referida (L-45479/2016), a fin de corregir el valor originalmente declarado para las mercancías objeto de este proceso, aplicando el valor en aduana determinado a través del método de valoración contenido en el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio...”* El Tribunal observó que en el Recurso de Revisión, el Recurrente manifestó inconformidad y agravios directos en contra de la utilización del Arto. 3 del ACUERDO, lo cual fue respondido por el Director General de la DGA en los Considerandos XI y XII de la Resolución Administrativa No. 625-2016, que en lo conducente íntegra y literalmente, expresan lo detallado a continuación: (XI) *“...La administración de corinto no aceptó el valor por no estar conforme lo dispuesto en el Acuerdo, en lo relativo al precio realmente pagado o por pagar, determinando por exclusión de los métodos de valoración, el segundo, correspondiente al valor de transacción de mercancías idénticas, no encontrando valores de mercancías idénticas a las importadas, se procedió a aplicar el tercer método de valoración, correspondiente al valor de transacción de mercancías similares, encontrando mediante este método, el que corresponde para la valoración de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera Numero L-45479/2016...se logra identificar que se detallan los valores aplicados por la aduana de conformidad con el Arto. 3, del Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT de 1994..., (XII) Que en el presente caso, al no ser posible la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación número L-45479/2016, con arreglo a lo dispuesto en el*

artículo 1 del "Acuerdo", la Administración de Aduana Managua procedió correctamente a la aplicación de los siguientes métodos sucesivos y por exclusión hasta encontrar el que corresponde para la valoración de dichas mercancías. Se establece que el método correcto de valoración para la determinación del valor en aduana de las mercancías amparadas en la declaración aduanera de importación definitiva número L-45479/2016, presentada en la Administración de Managua, es el método de valoración de transacción de mercancías similares establecido en el artículo 3 del "Acuerdo".

VII

Que de lo examinado en el Considerando precedente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario recordar a las partes que para la aplicación de los resultados del proceso de comprobación e investigación del valor el aduana, deben respetarse los derechos y garantías del administrado, especialmente en lo que hace a la determinación del valor en aduana; es decir, sin causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los importadores, tal como lo ha indicado el Comité de Valoración en Aduana en su DECISIÓN 6.1, en la que se expresa íntegra y literalmente lo siguiente: **"CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS TENGAN MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO.** El Comité de Valoración en Aduana, Reafirmando que el valor de transacción es la base principal de valoración de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de 1994 (denominado en adelante el «Acuerdo»); Reconociendo que la Administración de Aduanas puede tener que enfrentarse a casos en que existan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados por los comerciantes como prueba de un valor declarado; Insistiendo en que al obrar así la Administración de Aduanas no debe causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los comerciantes; Teniendo en cuenta el artículo 17 del Acuerdo, el párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo y las decisiones pertinentes del Comité Técnico de Valoración en Aduana; Decide lo siguiente: 1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran. (...)". En ese sentido, este Tribunal considera que toda mercancía objeto de importación tiene valor en aduana, independientemente de si tiene o no valor comercial y de si paga o no los derechos de aduana y demás derechos

e impuestos causados por su importación. Bajo la lógica anterior, el valor en aduana de las mercancías se debe determinar siempre según la técnica establecida por el Acuerdo de Valoración, entendida como la aplicación rigurosa de cada uno de los métodos previstos en el mismo, según el orden en que son presentados, constituyéndose cualquier procedimiento ajeno a esa técnica, en una actuación arbitraria contraria a las disposiciones del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, mismo que establece el método de valoración aplicando valor de transacción de mercancías similares definido en el artículo 3, que a la letra establece lo siguiente: *“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”* Además, el Anexo I del ACUERDO, en su Nota Interpretativa al artículo 3, íntegramente establece: *“1. Para la aplicación del artículo 3, siempre que sea posible, la Administración de Aduanas utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se podrá utilizar una venta de mercancías similares que se realice en cualquiera de las tres condiciones siguientes: a) una venta al mismo nivel comercial pero en cantidades diferentes; b) una venta a un nivel comercial diferente pero sustancialmente en las mismas cantidades; o c) una venta a un nivel comercial diferente y en cantidades diferentes. 2. Cuando exista una venta en la que concurra cualquiera de las tres condiciones indicadas, se efectuarán los ajustes del caso en función de: a) factores de cantidad únicamente; b) factores de nivel comercial únicamente; o c) factores de nivel comercial y factores de cantidad. 3. La expresión “y/o” confiere flexibilidad para utilizar las ventas e introducir los ajustes necesarios en cualquiera de las tres condiciones enunciadas. 4. A los efectos del artículo 3, se entenderá que el valor de transacción de mercancías importadas similares es un valor en aduana, ajustado con arreglo a las disposiciones de los párrafos 1 b) y 2, que ya haya sido aceptado con arreglo al artículo 1. 5. Será condición para efectuar el ajuste por razón de la diferencia en los niveles comerciales o en las cantidades el que dicho ajuste, tanto si supone un incremento como una disminución del valor, se haga sólo sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que es razonable y exacto, por ejemplo, listas de precios vigentes en las que se indiquen los precios correspondientes a diferentes niveles o cantidades. Como ejemplo de lo que antecede, en el caso de que las mercancías importadas objeto de la valoración consistan en un envío de 10 unidades y las únicas mercancías*

importadas similares respecto de las cuales exista un valor de transacción correspondan a una venta de 500 unidades, y se haya comprobado que el vendedor otorga descuentos por cantidad, el ajuste necesario podrá realizarse consultando la lista de precios del vendedor y utilizando el precio aplicable a una venta de 10 unidades. La venta no tiene necesariamente que haberse realizado por una cantidad de 10 unidades, con tal de que se haya comprobado, por las ventas de otras cantidades, que la lista de precios es fidedigna. Si no existe tal medida objetiva de comparación, no será apropiado aplicar el artículo 3 para la determinación del valor en aduana.” Al examinar el expediente traído a conocimiento, esta Autoridad no encontró evidencias de que la Administración de Aduana Managua efectuara esa aplicación rigurosa de las condiciones previstas en el método tercero de valoración, ni un razonamiento del porqué se descartaron los métodos de valoración contenidos en los Artos. 1 y 2 del Acuerdo, o qué elementos se tomaron en cuenta para estimar que el método correcto para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas era el del Arto. 3 del Acuerdo. El Tribunal debe pronunciarse sobre esa situación, toda vez que el Acuerdo establece una serie de criterios, pautas y condiciones para la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, cuya observancia no pudo ser comprobada a través del examen de las diligencias que rolan en el expediente. En virtud de ello, se le previene a la Autoridad Aduanera, que al momento de notificar el acto final en que rechace el valor en aduana declarado, y proceda a determinar definitivamente el valor asignado a las mercancías importadas, debe proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2) de la Nota General de las Notas Interpretativas del Acuerdo, contenidas en el ANEXO I, del referido instrumento legal, que establece literalmente: *“Nota general Aplicación sucesiva de los métodos de valoración 2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente.”* Las circunstancias establecidas en el texto legal precitado, debieron ser puestas en conocimiento del Recurrente en cumplimiento del Principio de Transparencia, rector de la Administración Pública de acuerdo a lo preceptuado en el Arto. 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; explicando de forma apropiada la utilización de cada uno de los métodos secundarios, según sea el caso, únicamente cuando ha sido descartado con razones válidas desde el punto de vista técnico y legal, el primer método de valoración definido en el Arto. 1 **“Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas”**. **Lo anterior no debe implicar**, por supuesto, violar el secreto comercial a través de la información brindada, o darle ventajas competitivas al destinatario de la explicación, como consecuencia de que se le muestren valores actuales en el mercado de mercancías idénticas o similares a las que él importó, esto de acuerdo a lo estatuido en el Arto. 10 del Acuerdo, que establece literalmente: *“Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario*

revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”. En relación con lo externado por la autoridad superior del Servicio Aduanero en los Considerandos XI y XII de la Resolución Administrativa No. 625-2016, este órgano colegiado aclara, que es completamente necesario que al elegir un método secundario, la Aduana de despacho esté en condiciones de justificar tal decisión, pues una vez que se informe cuál fue el método utilizado, también debe explicarse las razones que implicaron el descarte de los métodos precedentes, de ser el caso. Con base en lo antes constatado y considerado, el Tribunal estima que el Director General de la DGA debió corregir las actuaciones de su subordinado, ello de conformidad a la facultad de Revisión establecida en el Arto. 623 del RECAUCA, y el Principio de Autotutela Administrativa; por lo que, llegado los autos a la instancia de Apelación, esta Autoridad no puede confirmar la determinación del valor en aduana aplicado a las mercancías objeto de la causa, pues implicaría transgredir el derecho a la defensa del Recurrente. En consecuencia, debe declararse la nulidad del proceso de comprobación e investigación del valor en aduana, al existir en el mismo, irregularidades y transgresiones a la garantía del Recurrente de contar con los medios adecuados para su defensa, como es el caso de conocer por qué se utilizó el método de valoración contenido en el Arto. 3 del Acuerdo, y las circunstancias que obligaron a la Autoridad Aduanera a prescindir de los métodos de valoración contenidos en los Artos. 1 y 2 del Acuerdo. En concordancia con la nulidad declarada, la duda razonable de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-45479/2016 debe tenerse por no incoada, debiendo restituir al Consignatario al estado en que se encontraban las cosas previo al inicio del procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado, tal y como lo prescribe el Arto. 2211 del Código Civil, permisible su aplicabilidad conforme los Artos. 133 del CAUCA y 638 del RECAUCA, que establece: *“Arto. 2211. La nulidad absoluta, lo mismo que la relativa, declaradas por sentencia firme, dan derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo, siempre que la nulidad no sea por lo ilícito del objeto o de la causa, en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas.”* En consecuencia debe de restituirse el depósito rendido en Garantía mediante Recibo Oficial de Caja No. 54371 por el monto de C\$23,265.70 (Veintitrés mil doscientos sesenta y cinco córdobas con 70/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores; Arto. 131 Cn.; Artos. 1, 2, 6, y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 1, 3, 10, 16 y 18 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; Anexo I del Acuerdo de Valoración en el numeral 2) de la Nota General y Nota al artículo 3; Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana; Artos. 623 y 626 del RECAUCA; Arto. 2211 C; Artos. 424, 426 y 436 Pr.; Arto. 1 de la Ley No. 421, “Ley de Valoración Aduanera y de Reforma a la Ley No. 265, “LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y OTROS

REGÍMENES”; Circular Técnica No. 135/2011, "Reglas generales sobre el procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado”, y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor -----, en contra de la Resolución Administrativa No. 625-2016 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto, **II. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 625-2016 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil dieciséis. En consecuencia, se dejan sin efecto y valor legal la Resolución de Información Complementaria No. 2650/2016, y la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160610003980, por la suma de PCA810.81 (Ochocientos diez pesos centroamericanos con 81/100), o su equivalente en moneda nacional, ambas emitidas por la Administración de Aduana Managua; **III. ORDENAR** la devolución del depósito rendido en concepto de garantía mediante Recibo Oficial de Caja No. 54371 por el monto de C\$23,265.70 (Veintitrés mil doscientos sesenta y cinco córdobas con 70/100). **IV.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **V.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA). Esta Resolución está escrita en doce hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.